

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-808/2015

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de **DECLARAR CUMPLIDAS** las sentencias de fondo e incidental emitidas por esta Sala Superior el veintidós de abril y treinta de junio del presente año, respectivamente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escritos de denuncia. Mediante escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó ante el

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional escritos por los que formuló denuncia por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas y solicitó copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia referida.

2. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Afiliación referida emitió el acuerdo *“por medio del cual se acuerda los autos promovidos por **HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ**, militante del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas”*.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

4. Sentencia del SUP-JDC-808/2015. El veintidós de abril del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutivo precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo del presente año, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que denunció el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

6. Resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en un

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

7. Juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Alemán, Tamaulipas, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó al actor la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de afiliación, así como la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-808/2015, dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente SUP-JDC-1206/2015.

8. Acuerdo de escisión. El veinte de julio de dos mil quince esta Sala Superior emitió acuerdo de escisión de la materia del juicio ciudadano indicado anteriormente, al considerar que la pretensión del actor era por una parte evidenciar la ilegalidad del oficio RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, y por otra parte, que la

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Comisión de Afiliación del propio instituto político había incumplido con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-808/2015.

9. Incidente de cumplimiento de sentencia. El veinte de julio del presente año, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de incidente de cumplimiento de sentencia respectivo y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que determinara lo que en derecho proceda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la **ejecución consiste** en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015, así como la respectiva sentencia incidental.

3. Cuestión preliminar

Del escrito incidental, se advierte que el incidentista únicamente se duele del incumplimiento de las ejecutorias referidas por cuanto hace a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por ello en la presente resolución incidental, esta Sala Superior se abocará a analizar únicamente si existe incumplimiento de dicho órgano partidista.

4. Estudio del incidente

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **infundados**, ya que de las constancias de autos se advierte a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya ha emitido una determinación en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 808 de la presente anualidad y la respectiva sentencia incidental.

4.1. Planteamientos formulados por el incidentista

En esencia, el incidentista aduce lo siguiente:

- Denuncia la omisión y negativa de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de dar cumplimiento a los resolutiveos segundo de la resolución del veintidós de abril de dos mil

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

quince y al resolutive segundo de la resolución incidental de treinta de junio de dos mil quince, emitidas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

- La conducta omisiva y negativa de la responsable vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

4.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, no le asiste la razón al incidentista, pues contrario a lo afirmado en su escrito incidental la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional ya emitió una determinación en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en las sentencias de fondo e incidental emitidas en el juicio ciudadano al rubro indicado.

En la sentencia de fondo esta Sala Superior ordenó a la Comisión de Afiliación responsable que en un breve plazo emitiera una nueva determinación fundada y motivada respecto de la denuncia formulada por el actor, que remitiera el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, presentado el dieciocho siguiente al Registro Nacional de Militantes del mismo partido político, para el efecto de que éste atendiera la solicitud de información presentada por el actor y que las determinaciones que al efecto se emitieran se notificaran de forma personal al actor.

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Asimismo, en la sentencia incidental quedó acreditado que la Comisión de Afiliación responsable únicamente había cumplido con una parte de la ejecutoria, esto es, con remitir al Registro Nacional de Militantes el escrito en cuestión a efecto de que éste se pronunciara sobre la solicitud de información del actor, sin embargo no constaba que hubiera emitido la determinación en torno a la supuesta afiliación corporativa denunciada por el actor.

Por ello, en dicha ejecutoria se le ordenó que en un plazo de tres días llevara a cabo la investigación solicitada por el actor y emitiera la determinación correspondiente respecto de la denuncia de la supuesta afiliación corporativa.

De las constancias de autos se advierte que el nueve de julio del presente año, la Presidenta de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Superior el acuerdo CAF-CEN-1-28/2015, emitido en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias antes referidas.

En dicho acuerdo se advierte que la referida Comisión determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“En lo que respecta a la supuesta afiliación corporativa se observa que las mismas fueron realizadas el Director de Afiliación, el cual fue aprobado por unanimidad en sesión del Comité Directivo Municipal de Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas siendo el actor presidente del mismo, por tal motivo conforme al artículo 107, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Municipal se encuentra la de cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamento y auxiliares en el

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

momento en que se realizan los hechos, tales solicitudes de afiliación fueron recibidas por la estructura municipal a su cargo. Situación que de origen validó la existencia, veracidad y legalidad de los actos realizados.

Una vez descrito lo anterior se observa que en el entendido de lo descrito con anterioridad las afiliaciones a las que hace mención el actor fueron realizadas con apego a la normatividad interna del Partido sin encontrar indicios de afiliación corporativa. “

Asimismo, se observa que dicha determinación la asumieron los integrantes de la referida Comisión en la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil quince. Esto es, antes de que esta Sala Superior resolviera el incidente de inejecución de sentencia respectivo (treinta de junio de dos mil quince), por lo que se estima que fue dictada dentro del plazo otorgado por esta Sala Superior en dicha sentencia incidental.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1225/2015, el actor impugnó el acuerdo CAF-CEN-1-28/2015 emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de lo que se desprende que el actor ya tuvo conocimiento que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en las sentencias de fondo e incidental emitidas en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015, la referida Comisión ya emitió una determinación.

De ahí que contrario a lo que afirma el incidentista en su escrito presentado ante esta Sala Superior el nueve de julio pasado, no

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

existe la omisión que denuncia, pues al margen de la legalidad de la determinación asumida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dicho órgano partidista ha dado cumplimiento formal a las ejecutorias de fondo e incidental emitidas por esta Sala Superior dictadas en el SUP-JDC-808/2015 el veintidós de abril y el treinta de junio del presente año.

Cabe precisar que el contenido del acuerdo emitido por la Comisión responsable será materia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1225 del presente año, toda vez que en la presente sentencia incidental la *litis* se constriñe a determinar si la Comisión responsable emitió la resolución que le fue ordenada dentro del plazo establecido para ello y no la legalidad de dicha determinación.

En consecuencia, lo procedente es declarar cumplida la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado, por cuanto hace a lo ordenado a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran **cumplidas** las sentencias de fondo e incidental emitidas por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015, por cuanto hace a lo ordenado a la

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SENTENCIA INCIDENTAL
SUP-JDC-808/2015**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO